

25797 *RESOLUCION de 20 de septiembre de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se convoca un Cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santander para celebrar el mismo.*

El Decreto número 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma VIII cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería —actualmente Dirección General de la Producción Agraria— para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que concurriendo a los mismos superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el curso de los Colegios Oficiales Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el de Santander, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971 ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santander para celebrar un Cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en las dependencias que a tal efecto designe el Colegio Oficial de Veterinarios de Santander, y dará comienzo el día 29 de noviembre de 1982.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sus instancias en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Santander. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

25798 *ORDEN de 21 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Chocolates Elgorriaga, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de leche en polvo, azúcar, cacao en polvo desgrasado y aceite de coco y la exportación de galletas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar, cacao en polvo desgrasado y aceite de coco, y la exportación de galletas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chocolates Elgorriaga, S. A.», con domicilio en calle Gudari, Irún (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20004123.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Azúcar, P. E. 17.01.10.3.
2. Leche en polvo 1 por 100 MG, P. E. 04.02.31.1.
3. Cacao en polvo desgrasado, P. E. 18.05.00.
4. Aceite de coco crudo, con un 4 por 100 de acidez, posición estadística 15.07.77.

Tercero.—Productos de exportación:

I. Galletas rellenas de chocolate, P. E. 19.08.61.6, con los siguientes ingredientes:

- 12 por 100 aceite de coco crudo.
- 3,6 por 100 leche en polvo 1 por 100 MG.
- 4 por 100 cacao en polvo desgrasado.
- 34 por 100 azúcar.

II. Galletas rellenas de limón, P. E. 19.08.61.6, con los siguientes ingredientes:

- 14 por 100 aceite de coco crudo.
- 6,2 por 100 leche en polvo 1 por 100 MG.
- 33,3 por 100 azúcar.

III. Galletas secas «Famili», P. E. 19.08.81.2, con los siguientes ingredientes:

- 20 por 100 azúcar.
- 6 por 100 leche en polvo 1 por 100 MG.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes materias primas:

a) Para el producto I:

- 3,67 kilogramos de la mercancía 2.
- 34 kilogramos de la mercancía 1.
- 4 kilogramos de la mercancía 3.
- 12,73 kilogramos de la mercancía 4.

b) Para el producto II:

- 6,33 kilogramos de la mercancía 2.
- 33,30 kilogramos de la mercancía 1.
- 14,86 kilogramos de la mercancía 4.

c) Para el producto III:

- 6,12 kilogramos de la mercancía 2.
- 20 kilogramos de la mercancía 1.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

- Leche en polvo 1 por 100 MG: 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
- Aceite de coco crudo: 2,76 por 100 en concepto de mermas y 4 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la posición estadística 15.07.40.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, la composición exacta, tanto cualitativa como cuantitativa, de cada tipo de galleta a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de noviembre de 1981 hasta la alida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25799 CORRECCION de errores de la Orden de 7 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Braun Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de molinillo de café, modelo KSM-2.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden ministerial de 7 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo), páginas 14422 y 14423, por la que se autorizaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Braun Española, S. A.», para la importación de diversas materias primas y la exportación de molinillo de café, modelo KSM-2, se corrige en el sentido de que:

En el apartado 2.º, donde dice: «6. Granza de polioximetileno (POM), ultraform negro (resina acetálica), P. E. 39.01.96», debe decir: «6. Granza de polioximetileno (POM); poliacetal negro (resina acetálica), P. E. 39.01.96».

En el apartado 4.º, donde dice: «— 0,5830 kilogramos de la mercancía 7», debe decir: «— 0,0583 kilogramos de la mercancía 7».

25800 CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Ecenarro y Cia., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras y la exportación de tornillos y pernos.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1982, páginas 18881 y 18882, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado tercero, I, donde dice: «P. E. 73.72.76», debe decir: «P. E. 73.32.76».

25801 CORRECCION de errores de la Orden de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, Sociedad Anónima» (MAISA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables eléctricos.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 3 de junio de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170,

de 17 de julio, páginas 19431 y 19432, por la que se autoriza a la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, Sociedad Anónima» (MAISA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables eléctricos, se corrige en el sentido de que en su norma segunda, referente a las mercancías a importar:

Donde dice: «1. ...referencia 12598994», debe decir: «1. ...referencia 125989194».

Donde dice: «6. ...diámetro 6,35 mms...», debe decir: «6. ...diámetro 6,5 mm...».

Donde dice: «26. ...de 0,50 a 8 mms. de diámetro», debe decir: «26. ...de 0,20 a 8 mm. de diámetro».

Donde dice: «26.2. ...de 0,5 a 8 mms...», debe decir: «26.2. ...de 0,5 a 8 mm...».

Donde dice: «27. ...de 0,45 mms. de espesor y 350 mms. de anchura...», debe decir: «27. ...de 0,35 a 0,80 mm. de espesor y 300 a 350 mm. de anchura...».

Donde dice: «28. ...de 0,40 mms. de espesor y 350 mms. de anchura, calidad SNE Z-8», debe decir: «28. ...de 0,35 a 0,60 milímetros de espesor y 300 a 350 mm. de anchura, calidad SN BZ-8».

Donde dice: «29. ...Cloruro de polivinilo en granza, posición estadística 39.01.43.2», debe decir: «29. ...cloruro de polivinilo en granza o en polvo, P. E. 39.02.43.2».

25802 - BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 4 al 10 de octubre de 1982, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	111,39	115,57
Billete pequeño (2)	110,28	115,57
1 dólar canadiense	89,72	93,54
1 franco francés	15,63	16,21
1 libra esterlina	189,26	196,35
1 libra irlandesa (4)	150,88	156,54
1 franco suizo	51,36	53,29
100 francos belgas	218,37	226,56
1 marco alemán	44,18	45,84
100 liras italianas (3)	7,86	8,64
1 florín holandés	40,37	41,89
1 corona sueca (4)	17,68	18,43
1 corona danesa	12,55	13,09
1 corona noruega	15,94	16,62
1 marco finlandés (4)	22,93	23,90
100 chelines austriacos	626,21	652,83
100 escudos portugueses (5)	120,85	125,99
100 yens japoneses	41,35	42,63
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,50	15,11
100 francos CFA	31,38	32,35
1 cruzeiro	0,20	0,21
1 bolívar	25,59	26,38
1 peso mejicano	No disponible	
1 rial árabe saudita	32,18	33,17
1 dinar kuwaití	373,21	384,75

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.